



ITEI

08759

"2021, Año de la Independencia"

AMPARO 578/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

21 OCT 28 11:01 39441/2021

PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
PROCESOS DE FOLIO  
DEL ESTADO DE JALISCO

39442/2021 OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE GÓMEZ FARÍAS JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

39443/2021 MIGUEL ANGEL HERNANDEZ VELAZQUEZ, COMISIONADO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ETADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

39443/2021-BIS SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

REFERENCIA: RP 293/2020

En los autos del juicio de amparo 578/2020, promovido por N1-ELIMINADO 1 con esta fecha se dictó la siguiente determinación que a la letra dice:

Zapopan, Jalisco, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

Visto el oficio signado por la Secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, mediante el cual, devuelve los autos del juicio de amparo 578/2020, y remite copia certificada de la resolución pronunciada en sesión de quince de octubre de dos mil veintiuno, en el recurso de revisión principal 293/2020, de su índice; con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Amparo, hágase del conocimiento de las partes para sus efectos, que dicho recurso fue resuelto en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Se CONFIRMA la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a N2-ELIMINADO 1 respecto de los actos y para los efectos precisados en la sentencia recurrida."

Acúsesse recibo de estilo, agréguese el testimonio de mérito y el cuaderno de antecedentes que se formó por tal motivo.

Ahora bien, los efectos del amparo quedaron precisados en el considerando correspondiente de la siguiente manera:

"(.) QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74, fracción V, y 77, fracción II, de la Ley de Amparo, este órgano jurisdiccional procede a fijar los efectos de la concesión del amparo.

A fin de asegurar el estricto cumplimiento a la presente sentencia de amparo, las autoridades responsables deberán:

1. El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, dejar insubsistente el dictamen de Vigilancia a la Verificación del año dos mil diecinueve, emitida dentro del expediente DV-ITEI/037/2019, en la parte relativa a la sanción impuesta a la parte quejosa, así como sus consecuencias legales.

- Seven empty square boxes for stamping or marking.

2. El Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Gómez Farías Jalisco, retirar la Inscripción de la amonestación pública en el expediente personal de la parte quejosa.

. (.)"

En consecuencia, con fundamento en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, requiérase a las autoridades responsables, para que dentro del plazo de tres días, contado a partir de la legal notificación del presente proveído, den cumplimiento puntual a la ejecutoria de amparo, remitiendo a esta autoridad constancia fehaciente de ello; apercibidas que de no hacerlo sin causa justificada, se impondrá a su titular, una multa de cien unidades de medida y actualización diaria, equivalente a \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional) de conformidad con los artículos 238 y 258 de dicha legislación, y se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito, para seguir con el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma Oscar Alvarado Mendoza, Juez Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante Rubén Elizalde Sánchez, Secretario que autoriza y da fe.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, en términos del artículo 26, fracción II, de la Ley de Amparo.

**ZAPOPAN, JALISCO, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.  
SECRETARIO DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN  
MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN  
EL ESTADO DE JALISCO**

**Rubén Elizalde Sánchez.**

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."



**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de amparo **578/2020**; y,

**RESULTANDO**

1. **PRIMERO.** Por escrito presentado el **veinte de julio de dos mil veinte**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, por propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto contra las autoridades y por los actos que indicó en su demanda.
2. **SEGUNDO.** La demanda se turnó a este Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, la que se registró con el número de juicio de amparo **578/2020** y se admitió por acuerdo de **veintiuno de julio de dos mil veinte**. Tramitado el juicio, en su oportunidad se celebró la audiencia constitucional, con el resultado que se asienta en el acta respectiva; y,

**CONSIDERANDO**

3. **PRIMERO.** Este Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con los artículos 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **1º, fracción I, 37 y 107, fracción II, de la Ley de Amparo; así como el numeral 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**
4. **SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo **74, fracción I**, de la ley de la materia, se precisa que del estudio integral de la demanda y demás constancias de autos, el acto reclamado es el siguiente:

- a) La Determinación de Incumplimiento \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*  
 \*\*\* \*\*\*\*\* y la amonestación pública que de ahí derivó (*actos reclamados del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco*).
- b) La Inscripción de la amonestación pública en el expediente personal (*acto reclamado del Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Gómez Farías Jalisco*).
- c) La emisión y notificación del oficio No. \*\*\*\*\* , mediante el cual se notificó la determinación que se impugna (*acto reclamado del Comisionado de Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\**).

5. **TERCERO.** Son ciertos los actos reclamados del Pleno y del Comisionado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 ambos del Instituto de Transparencia, Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, pues así lo manifestaron al rendir su informe justificado.
6. La autoridad responsable **Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Gómez Farías Jalisco**, omitió su informe justificado, no obstante de haber sido notificado para tal efecto, por tanto de conformidad con el artículo 117 de La Ley de Amparo se presume cierto el acto reclamado.
7. **Al no advertirse causa de improcedencia invocada por las partes, o alguna que opere de oficio, se procede al estudio de los conceptos de violación formulados por la parte quejosa.**
8. **CUARTO.** En su primer concepto de violación, la parte quejosa aduce que las autoridades responsables transgreden



sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el instituto responsable emitió la Determinación de Incumplimiento \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , en la que se ordenó imponer una amonestación pública con copia a su expediente personal a la parte quejosa \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , sin haber realizado y notificado un apercibimiento previo, violentando las garantías de audiencia y defensa.

9. Al respecto, es de precisarse que el artículo 14 constitucional, en su segundo párrafo, dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
10. Por otra parte, el artículo 16 constitucional establece, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
11. De acuerdo con esos preceptos constitucionales, la autoridad tiene la obligación de ajustarse a los preceptos legales que norman sus atribuciones, a fin de que el gobernado tenga la certeza de que el acto de autoridad cumple con los principios de legalidad y seguridad jurídica, por tanto, que el actuar de la autoridad no es caprichoso ni arbitrario, por el contrario, debe ser emitido con apego a la ley.
12. Bajo ese contexto, el numeral 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen que:

**“Artículo 117. Recurso de transparencia — Ejecución.**

*1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución del recurso de transparencia, dentro del plazo que determine*

*la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a treinta días hábiles.*

*2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.*

*3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de veinte a cien días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.*

*4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.”*

13. Del precepto antes transcrito se advierte que, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, tiene la obligación de proveer la eficaz ejecución de las resoluciones emitidas; y a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que sean procedentes.
14. El Instituto para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer sanciones desde veinte a cien días de salario mínimo general vigente de la zona económica de Guadalajara; así como, si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable; además, si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes.
15. En ese sentido, si el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que implica una obligación de hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, y se concreta en una



advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, entonces, para que el acto de autoridad satisfaga los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica precisa de requisitos mínimos tales como: **1)** La existencia de una determinación debidamente fundada y motivada, que debe ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el contradictorio, y **2)** La comunicación oportuna, mediante notificación personal al destinatario, con el apercibimiento que de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

16. Ahora bien, de las pruebas documentales aportadas al juicio, en específico, de las copias certificadas de las actuaciones que integran el Dictamen de Verificación identificado con el número de expediente \*\*\*\*\* , del que emanan los actos reclamados, mismas que por su naturaleza, hacen prueba plena en términos de los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su numeral 2º, destaca lo siguiente:

a) En la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\*  
 \*\*\*\*\* , el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, emitió un dictamen a través del cual determinó que el sujeto obligado denominado **Ayuntamiento de Gómez Farías, Jalisco**, incumplió con los requerimientos a las inconsistencias encontradas en la verificación 2019 en el SIPOT de la PNT (Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia), por lo que le otorgó diez días para que atendiera a los requerimientos formulados por el citado instituto, bajo apercibimiento

RUBÉN ELIZALDE SÁNCHEZ  
 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.cdf.e  
 01/09/22 16:03:42



que de no hacerlo emitiría un dictamen de incumplimiento, y daría vista al órgano interno de control del sujeto obligado y/o a quien realice dichas funciones para determinar las sanciones que conforme a derecho correspondan.

b) Dicha determinación fue notificada por correo electrónico al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Gómez Farías, Jalisco** el veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

c) El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Gómez Farías, Jalisco**, envió el informe requerido respecto de las inconsistencias encontradas en la verificación 2019 en el SIPOT de la PNT (Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia).

d) Mediante dictamen de vigilancia a la verificación 2019, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, tuvo por incumplido los requerimientos que formuló al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Gómez Farías, Jalisco**, por lo que impuso una amonestación pública con copia al expediente laboral de la servidora pública \*\*\*\*\* , en su carácter de titular del sujeto obligado.

(Acto Reclamado en el presente juicio).

17. Como se observa de lo reseñado con anterioridad, en el dictamen de vigilancia a la verificación del año dos mil diecinueve, en el cual, se determinó a la parte quejosa una amonestación pública; dictada dentro del expediente \*\*\*\*\*; **empero, no se advierte la existencia de actuación alguna que ponga de manifiesto que previo a la imposición de esas sanciones, se le haya notificado**



**personalmente a la parte quejosa.**

18. Si bien es cierto, en los requerimientos de que se tiene registro documental, se advierte que se requiere al Ayuntamiento como ente público por el cumplimiento, en los términos precisados en párrafos que anteceden; el destinatario de dicho requerimiento es el Ayuntamiento, y no obstante que el apercibimiento involucra una sanción a este último, tal determinación, no fue notificada ni se hizo del conocimiento -en forma personal- a la aquí quejosa \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y no obstante ello, el Instituto responsable **decretó a la parte quejosa una amonestación pública**, por su desacato en dar debido cumplimiento con los requerimientos a las inconsistencias encontradas en la verificación 2019 en el SIPOT de la PNT (Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia).
19. Ahora bien, el numeral 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en que funda su actuación la responsable, dispone que, si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto podrá imponer sanciones al sujeto obligado mismas que podrán ser multa desde veinte a cien días de salario mínimo general vigente de la zona económica de Guadalajara; así como, **una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable**; además, arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes; no obstante, para estar en condiciones de hacer efectivo los medios de apremio, deben atenderse a los requisitos mínimos para que proceda esa figura como medio que tiene la autoridad de hacer cumplir sus determinaciones, entre ellos, que esté debidamente notificado la persona a quien está dirigido.
20. Ilustra lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 20/2001,

sustentada por consultable en la página 122, Tomo XIII, Junio de 2001, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

**“MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS).** Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) **La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.**”

21. Bajo ese tenor, se concluye que resulta inconstitucional la sanción en la cual se determinó a la parte quejosa una amonestación pública; dentro del expediente **\*\*\*** **\*\*\*\*\***, en razón de que el requerimiento de cumplimiento de la resolución emitida en el procedimiento de origen, **fue dirigido al Ayuntamiento como sujeto obligado, y no a la parte quejosa, sin que se advierta su notificación**, por lo que no se tiene la certeza de que dicha servidora pública tuvo conocimiento del mismo, a fin de estar en aptitud de dar cumplimiento a lo requerido.
22. Esto es, si el requerimiento efectuado se realizó al Ayuntamiento demandado, **resulta lógico** que debió



notificársele en lo particular ese requerimiento, y así estar en posibilidad de determinar si fue indebido su desacato.

23. Máxime porque la sanción de que se trata, se encuentra sujeta al actuar de la funcionaria pública en lo particular, pues de proceder con el cumplimiento de la resolución, no sería acreedora a la amonestación pública, pero en caso de no hacerlo, quedaría sujeta a la decisión que el Instituto responsable tomaría al respecto.
24. Por todo lo anterior, resulta inconcuso que se infringió en perjuicio del inconforme el derecho fundamental de audiencia, dado que al no habersele hecho de su conocimiento los requerimientos que dieron como origen las sanciones decretadas, estuvo imposibilitado para efectuar las medidas necesarias para evitar que pudiera concretarse la amonestación pública con copia a su expediente personal.
25. Esta circunstancia **evidencia que se vulneró en perjuicio de la parte quejosa sus derechos fundamentales previstos en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.**
26. Similar criterio sostuvo el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, al resolver el amparo en revisión **\*\*\*\*\***, en sesión de seis de febrero de dos mil veinte.
27. En consecuencia, con fundamento en el artículo 73 de la Ley de Amparo, procede **CONCEDER EL AMPARO Y LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.**
28. Al haber resultado fundado el concepto de violación que se ha examinado en la presente resolución, resulta innecesario avocarse al estudio de los restantes, pues en ellos el inconforme pretende evidenciar la ilegalidad de la amonestación pública con copia a su expediente personal; sin embargo, aun cuando se declararan fundados no alcanzaría un beneficio mayor que el obtenido.
29. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI.2o. J/316,

emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 83, tomo 80, Agosto de 1994, de la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre estos.”

30. Concesión que debe hacerse ~~extensiva~~ a los actos de ejecución reclamados al **Comisionado de Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco,** \*\*\*\*\* y al **Oficial Mayor**

**Administrativo del Gobierno Municipal de Gómez Farías Jalisco,** en virtud de que se reclaman como una consecuencia de la determinación respecto de la cual se concede el amparo y, por tanto, al ser ésta ilegal por las razones destacadas, es inconcuso que todos los actos que deriven de ésta también lo son y por ello, deben dejarse insubsistentes.

31. Tiene sustento a lo anterior, la tesis emitida por la entices integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXVI. Página 4221, Quinta Época, de rubro t texto siguientes:

**“ACTOS DE EJECUCIÓN.** La concesión del amparo contra los actos de la autoridad ordenadora, debe hacerse extensiva a los actos de ejecución, ya que éstos participan del mismo vicio de inconstitucionalidad de los que le dieron origen.”

32. **QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74, fracción V, y 77, fracción II, de la Ley de Amparo, este órgano jurisdiccional procede a fijar los efectos de la concesión del amparo.

33. **A fin de asegurar el estricto cumplimiento a la presente sentencia de amparo, las autoridades responsables deberán:**



1. El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, dejar insubsistente el dictamen de Vigilancia a la Verificación del año dos mil diecinueve, emitida dentro del expediente \*\*\*\*\* , en la parte relativa a la sanción impuesta a la parte quejosa, así como sus consecuencias legales.
2. El Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Gómez Farías Jalisco, retirar la Inscripción de la amonestación pública en el expediente personal de la parte quejosa.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos **74, 75, 76 y 77**, de la Ley de Amparo, se resuelve:

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** en contra de los actos precisados en el considerando **SEGUNDO**, por las razones expuestas en el **CUARTO** considerando y para los efectos señalados en el **ÚLTIMO** de la presente resolución.

**Notifíquese; y personalmente a la parte quejosa.**

Lo resolvió y firma **Óscar Alvarado Mendoza**, Juez Séptimo de Distrito en Materias **Administrativa, Civil y de Trabajo** en el Estado de Jalisco, quien actúa en unión de **Rubén Elizalde Sánchez**, Secretario que autoriza y da fe, hasta el día de hoy **ocho de octubre de dos mil veinte**, en que lo permitieron las labores del juzgado. **Doy fe.**

Vo.Bo.  
Fátima

**JUEZ**

**SECRETARIO**

El Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, **CERTIFICA:** que el contenido de la presente sentencia coincide íntegramente con el documento firmado

electrónicamente en el expediente electrónico derivado del presente juicio de amparo, en términos del artículo 3 de la Ley de Amparo. Conste.

**Secretario  
Rubén Elizalde Sánchez.**

Esta foja corresponde a la última de la sentencia dictada el **ocho de octubre de dos mil veinte**, dentro de los autos del juicio de amparo **578/2020**, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco. **Conste.**

**Razón.** El Secretario hace constar que en la misma fecha se giraron los oficios **20480, 20481, 20482 y 20483**, a fin de notificar la sentencia que antecede. **Conste.**

PJF - Versión Pública



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

2759433\_1300000026799143014.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	RUBÉN ELIZALDE SÁNCHEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.cd.fc	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/10/20 16:10:21 - 08/10/20 11:10:21	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	b4 51 59 3a 63 00 59 dc 8a ee a5 a7 8a 1c 64 1b 40 60 0f fb ba 97 83 aa da b9 5e c8 0d 46 98 26 1a 1b fb d5 11 de f2 87 7c 58 6e 4b 6b 1c 5f 6e 95 c7 0c fc c2 0c 57 73 47 ed 55 fc 5a 2f 85 a8 09 50 58 73 53 ee fb 62 83 84 db e1 7d c8 4f b0 81 68 8c bc a8 e4 d3 ef 3b 3b 31 70 e9 d0 87 f3 b0 5e c2 aa 3a 4c 11 01 a1 d3 07 42 f5 10 5b 48 b1 bc 50 f6 a4 08 c7 96 22 bf 30 c6 96 0a 7f bf 66 89 34 42 78 64 e3 f2 42 98 a2 9b a9 92 31 f5 0a a9 cf 3d b3 6d dc 37 1e 3c 95 06 57 43 7d a2 74 4e 71 f2 d7 bd 83 8e f5 5c c8 44 b9 bc a5 72 af c5 dd b7 3b 19 be c8 4b ea 95 ff 09 f5 32 0f e0 ee 74 e3 f7 c1 68 d8 0f af 85 b9 63 30 a7 03 49 1e c2 4a 56 bb 73 f1 4f 68 0d 38 ba 84 d3 a6 b9 2e 05 d5 b5 80 e3 8a f2 98 22 80 c8 e0 ee 0e 68 72 fc 04 e8 80 2a 27 41 2e ca e4 95 44 2c c4			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	08/10/20 16:10:22 - 08/10/20 11:10:22			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	08/10/20 16:10:22 - 08/10/20 11:10:22			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	22963424			
Datos estampillados:	eatXoahIR\$rkfube+9CmJxlsyG4=			





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	OSCAR ALVARADO MENDOZA	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.2e.51	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	08/10/20 16:18:05 - 08/10/20 11:18:05	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	ce 19 6b ab 1f 24 05 65 b8 68 e5 78 d5 26 d6 1a 69 47 7d 7f fc 28 0e 31 6c 9f 27 dd 90 b5 d0 a9 88 c2 eb a1 d6 00 ed 87 98 65 93 ba 60 74 e9 24 d1 b3 53 58 b2 4b e6 9d 27 f5 94 21 12 c2 d3 53 28 61 ac 26 91 4f a7 6d 84 ea 5a cb 94 36 28 a6 bf 44 e8 2b be 9c a0 70 17 fa 35 a5 97 88 86 ee be fc 71 e4 31 88 0d 62 d4 34 88 0b 6f d2 02 d6 9d 94 b4 d9 99 75 37 ee de 2f 35 ea 0e 27 23 a4 b4 8a 91 31 23 99 07 5f 6d 0e 3d 46 92 f0 07 ee f5 cb 22 13 50 15 2b 85 a8 45 38 42 5b 31 7d c9 d3 e7 37 3e 7c 1a f9 71 c6 14 1d bb cb cd 40 0a 11 18 13 a1 68 f5 7f 7f 8d 54 10 75 02 f1 9f 64 27 8b f1 76 d1 0b 5a 03 66 c3 50 4a d0 9d 96 34 e6 63 08 b5 ac 35 d5 fc 4e 9b 1a 23 1a 3b 60 14 a0 c3 b7 74 eb 0b 3a 43 a5 f5 6f c9 1e e1 f8 3d 39 a9 fd 97 80 0d 4c 81 ea d4 d0 e0 7f a3 65 ef			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	08/10/20 16:18:06 - 08/10/20 11:18:06			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	08/10/20 16:18:06 - 08/10/20 11:18:06			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	22965400			
<b>Datos estampillados:</b>	LSs0Yz/aKLOvnKwDLdY9m7we3w8=			

El ocho de octubre de dos mil veinte, el licenciado Rubén Elizalde Sánchez, Secretario de Juzgado, con adscripción en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan., hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública